



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00361-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LILIA CORTES DE SERENY
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **LILIA CORTES DE SERENY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.921.594, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales de petición y al habeas data, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 14 de septiembre de 2020 radicó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través del cual solicitó que se descargara del SIMIT el cobro del comparendo No. 25307000000020841591 de fecha 17 de junio de 2019, el cual aparece a su nombre a pesar de que recae sobre otra persona. Sin embargo, advierte que la entidad accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.
2. En virtud de lo anterior, informa al Despacho que la entidad está vulnerando tajantemente sus derechos fundamentales, máxime cuando mediante acto administrativo No. 170.63.0543 del 08 de octubre de 2019, la misma hizo efectiva la revocatoria directa de dicho comparendo, ordenando cargarlo al documento de identidad de la señora Luz Marina Godoy Pinzón.
3. Por último, manifiesta que en reiteradas oportunidades la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** le ha indicado que descargara del SIMIT el comparendo, pero que finalmente nunca lo realiza.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al habeas data.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a: i) impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 14 de septiembre de 2020, y ii) a rectificar y actualizar ante el SIMIT el estado del comparendo No. 25307000000020841591 de fecha 17 de junio de 2019, con el fin de que no aparezca cargado a su nombre.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 01 a 04 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 22 de octubre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, (Docs. 11 a 13 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN**, quien funge como **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para informar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que la Entidad mediante oficio STTG.170.47.02.Of.2593 de fecha 22 de octubre de 2020 resolvió la petición demandada.

De igual forma, indicó que una vez revisada la base de datos física y magnética del organismo, lograron establecer que a través de la resolución No. 170-63-0543 de fecha 08 de octubre de 2019, el mismo resolvió *“desanotar del documento de identidad No. 20.921.594 perteneciente a la señora LILIA CORTES DE SERENY, la orden de comparendo No. 25307000000020841591 y en su lugar cargar el comparendo a la cedula 20.612.487 perteneciente a la señora LUZ MARINA GODOY PINZON”*.

En virtud de lo anterior, precisó que la entidad procedió a formular solicitud de corrección a efectos de modificar la precitada orden de comparendo en el SIMIT.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales de petición y habeas data, del cual es titular la señora **LILIA CORTES DE SERENY**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 14 de septiembre de 2020, y al no haber actualizado y corregido la orden de comparendo que registra a su nombre?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta lo informado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** en el escrito de contestación.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como **carencia actual del objeto**, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”. (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, **se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado**, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”. (Se destaca)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **LILIA CORTES DE SERENY**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a: i) impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 14 de septiembre de 2020, y ii) a rectificar y actualizar ante el SIMIT el estado del comparendo No. 25307000000020841591 de fecha 17 de junio de 2019, con el fin de que no aparezca cargado a su nombre.

Por su parte, el doctor **GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN**, quien funge como **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, al contestar la presente acción de tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que a través del oficio STTG.170.47.02.Of.2593 de fecha 22 de octubre de 2020, la Entidad resolvió la petición demandada. De igual forma, informó que una vez revisada la base de datos física y magnética del organismo, se logró establecer que a través de la resolución No. 170-63-0543 de fecha 08 de octubre de 2019, dicha autoridad resolvió lo siguiente: “desanotar del documento de identidad No. 20.921.594 perteneciente a la señora **LILIA CORTES DE SERENY**, la orden de comparendo No.

2530700000020841591 y en su lugar cargar el comparendo a la cedula 20.612.487 perteneciente a la señora LUZ MARINA GODOY PINZON". Por lo cual, precisó que la entidad procedió a formular solicitud de corrección a efectos de modificar la precitada orden de comparendo en el SIMIT.

Ahora bien, una vez constatado el referido oficio (Doc. 12 del expediente digital), observa este Administrador de Justicia que a través del mismo le informaron a la accionante que en los días siguientes al recibo de dicha comunicación, se reflejaría la modificación del estado de cuenta del comparendo en el SIMIT.

Lo anterior, lo realizó la entidad accionada en los siguientes términos:

(...)

Que de conformidad con la radicación del oficio petitorio y acción de tutela interpuesta por la señora LILIA CORTES DE SERENY, este organismo se permite indicar también, que al ser validada la información contenida en la resolución mencionada en el punto primero, este organismo llevó a cabo actuación administrativa que corresponde a,

*VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN MEDIANTE HISTORIAL DE CONDUCTOR.
APLICACIÓN RESOLUCIÓN 170.63.0543 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019.
FORMULACIÓN SOLICITUD CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN MEDIANTE PLANTILLA
CENTRO ORIENTE DIRIGIDA A SIMIT FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIO.*

Por lo anterior, mediante el presente, se le comunica a la señora CORTES DE SERENY, que, en los próximos días, siguientes al recibo del presente, se reflejará la modificación de dicha información de estado de cuenta de "SIMIT".

Se informa que la actuación administrativa de conformidad con resorte exclusivo, por parte del organismo de transito de Girardot se efectuó el día de hoy 23 de octubre de 2020; y que a partir de la fecha el trámite se surtirá conforme a lo que dispone la federación nacional de municipios".

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por la señora **LILIA CORTES DE SEREY** el día 14 de septiembre de 2020. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que dicha respuesta fue enviada el día 26 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico autorizado por la accionante en el escrito petitorio, tal como se puede avizorar en las constancias que reposa en el doc. 13 del expediente digital. Por lo anterior, resulta claro que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado frente a dicha pretensión.

En relación a la vulneración del derecho fundamental al habeas data, es necesario mencionar que el día de hoy el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante (celular: 310 307 4006), quien manifestó que si bien es cierto la entidad le informó que en los días próximos al recibido de la comunicación se reflejaría la actualización del comparendo en el SIMIT, también lo es que, a la fecha, el comparendo no le ha sido descargado. Y agregó además que en el mes de febrero del presente año, la entidad le había dado la misma información pero nunca realizó el respectivo descargue.

Por lo expuesto, este Administrador de Justicia constató lo dicho por la accionante con los documentos de prueba que reposan en el cartulario, encontrando que, en efecto, el día 03 de febrero de 2020 mediante oficio No. STTG.170.47.02.Of.0258, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** le informó a la señora **LILIA CORTES DE SEREY** lo siguiente:

“(…) 1. Que de acuerdo con lo indicado por la peticionaria respecto del descargue del comparendo en el “SISTEMA INTEGRAL DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO SIMIT” este organismo informa que en virtud de la resolución 170.63.0543 de fecha 08 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió sobre la corrección y cambio de infractor se tomara atenta nota sobre el particular.

2. Que, de acuerdo con la resolución antes mencionada, **se le invita a la peticionaria a estar pendiente de la plataforma en los próximos cinco (5) días “SISTEMA INTEGRAL DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO SIMIT” se efectuara dicho trámite**”. (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, al realizar la consulta del estado de cuenta del accionante en el SIMIT, se observa que a la misma aún le registra el comparendo No. 25307000000020841591 de fecha 17 de junio de 2019, como se puede avizorar en el siguiente pantallazo:

4/11/2020 Estado Cuenta

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 20921594

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 25307000000020841591	29/07/2019	25307000000020841591	17/06/2019	25307000 Girardot	LILIA CORTES	Pendiente de pago	D12	828,120	179,714	0	414,060

Total a Pagar 414,060

De conformidad con lo anterior, es claro que a la señora Cortes de Sereny se le está vulnerando tajantemente su derecho fundamental al habeas data, máxime cuando han transcurrido más 12 meses desde que la entidad accionada, mediante revocatoria directa, ordenó desanotar del documento de identidad No. 20.921.594, perteneciente a la señora **LILIA CORTES DE SERENY**, la orden de comparendo No. 25307000000020841591 de fecha 17 de junio de 2019 y, en su lugar, cargar el comparendo a la cedula de ciudadanía No. 20.612.487, perteneciente a la señora **LUZ MARINA GODOY PINZON**.

Así las cosas, en aras de garantizar la efectiva protección del precitado derecho fundamental de la accionante, este Juzgador encuentra procedente conceder el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, que proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para que dentro del término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, sea descargado del documento de identidad No. 20.921.594, perteneciente a la señora **LILIA CORTES DE SERENY**, la orden de comparendo No. 25307000000020841591 de fecha 17 de junio de 2019 que le registra en el SIMIT.

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

VI. DECISIÓN

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data, del cual es titular la señora **LILIA CORTES DE SERENY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.921.594, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, que proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para que dentro del término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, sea descargado del documento de identidad No. 20.921.594, perteneciente a la señora **LILIA CORTES DE SERENY**, la orden de comparendo No. 2530700000020841591 de fecha 17 de junio de 2019 que le registra en el SIMIT.

TERCERO: Declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en relación al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, conforme a las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**